

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** JE-SP-11/2020

**ACTOR:** FRANCISCO ARTURO KITAZAWA TOSTADO Y DANIEL RODARTE RAMÍREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

**MAGISTRADO PONENTE:** VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a veintinueve de octubre de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio Electoral, identificado con la clave JE-SP-11/2020, promovido por los C.C. Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Daniel Rodarte Ramírez, por su propio derecho y en su calidad de Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,<sup>1</sup> en contra del acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de Consejo General del IEE, así como la omisión de la Consejera Presidente de acompañar a la convocatoria de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte a la sesión del día veintitrés del mismo mes y año; lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDOS**

**PRIMERO. Antecedentes.**

Del escrito de interposición del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

**a) Inicio del proceso electoral.** Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE aprobó el Acuerdo CG31/2020 "por el que se aprueba el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados de Mayoría, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".

**b)** El día veintidós de agosto del dos mil veinte se convocó a sesión del Consejo General del IEE, misma que se celebraría al día siguiente. La convocatoria fue enviada sin documentación, análisis o información que permitiera llevar a cabo un análisis de los puntos a tratar. A su vez, los actores en el presente expediente impugnan el acuerdo.

<sup>1</sup> En adelante IEE.

que fue aprobado en dicha sesión.

**SEGUNDO. Juicio Electoral.**

**I.- Presentación de la demanda.** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinte, los C.C. Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Daniel Rodarte Ramírez, por su propio derecho y en su calidad de Consejeros Electorales del IEE, presentaron, ante este Tribunal, escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

**II.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha cuatro de octubre de dos mil veinte, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación, registrándose bajo expediente **JDC-SP-22/2020**; asimismo, se tuvo a las partes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas, y por último se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.<sup>2</sup>

**III.- Admisión de la demanda.** En auto de fecha catorce de octubre del año dos mil veinte, se admitió el medio de impugnación, reencauzando el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales a la vía de Juicio Electoral, aplicándose en lo conducente las reglas de tramitación y resolución del Recurso de Apelación, asignándosele el número de expediente **JE-SP-11/2020** por estimar que el medio de impugnación reunió los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de la parte actora y de la autoridad señalada como responsable. A su vez, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente.

**IV.- Turno a ponencia.** Mediante el auto anteriormente citado, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Juicio Electoral, al **Magistrado Vladimir Gómez Anduro**, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

**V.- Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se dicta hoy bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

<sup>2</sup> En adelante LIPEES.

Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, párrafo segundo, 323, 353 y 354 de la LIPEES.

**SEGUNDO. Finalidad del Juicio.** La finalidad específica del juicio electoral está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 322, último párrafo, de la LIPEES, que establece que para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia electoral que no admitan ser conocidos a través de los distintos medios de impugnación previstos en la referida Ley, el Tribunal deberá implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a través del cual se proceda al conocimiento y resolución del caso, para lo cual deberán aplicar en lo conducente las reglas de tramitación y resolución del recurso de apelación previsto en la legislación en comento.

En ese sentido, la resolución que recaiga a la vía jurisdiccional antes precisada, deberá regirse conforme a lo establecido por el artículo 347 de la legislación electoral local, que establece que las resoluciones que se emitan tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO. Agravios e informe circunstanciado.**

**Agravios.** De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que los recurrentes aducen medularmente los siguientes agravios:

Primero. La violación, a través de la omisión impugnada, a su derecho político electoral de integrar el órgano electoral, en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo.

Segundo. La violación a los principios de debido proceso y de legalidad, debido a la circulación de la convocatoria sin cumplir con el mínimo de 24 horas de anticipación que establece el Reglamento de Sesiones del IEE.

Tercero. El incumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente JE-TP-06/2020, en fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte por este Tribunal Electoral. Debido a que la autoridad responsable incumplió lo dictado en la resolución: convocar a una nueva sesión del pleno facilitando los documentos y anexos necesarios para poder analizar el proyecto relativo al acuerdo; limitándose a referir y remitir menores elementos, eliminando aquella que se le solicitó que circulara entre los actores y adicionando otros puntos de acuerdo.

**Informe Circunstanciado.** La Consejera Presidenta del IEE argumenta en su informe circunstanciado lo siguiente:

Ahora bien, el Acuerdo impugnado fue emitido en acatamiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del expediente JE-TP-06/2020, en el cual a criterio del Consejo General del Instituto se aprobó la emisión de un nuevo acuerdo con una nueva motivación en la cual no se hace necesaria adjuntar y/o circular documento

alguno, simplemente porque se trata de disposiciones normativas que administrativamente impedían el funcionamiento de este y esta fue razón suficiente para poder justificar y motivar ese nuevo acto, sin embargo no se hace señalamiento alguno a que se realizó un "análisis integral", tampoco se revisaron diversos "documentos", sino que la argumentación del porque la necesidad de realizar una modificación a dichas disposiciones, se basa simplemente en el hecho de que dichas normas constituyen impedimento para el funcionamiento del Instituto, particularmente en el aspecto administrativo, razón más que justificada para proceder a modificar dichas normas, dado que a criterio de la mayoría de los Consejeros y Consejeras electorales del Instituto existe coincidencia de las razones del por que se requiere modificar dichas normas, lo cual se centra esencialmente en un aspecto de carácter administrativo, y contrario a lo que argumentan los actores no requieren de documento alguno para justificar su aprobación...

**CUARTO. Causal de sobreseimiento.**

Del estudio de los agravios expresados por los actores, este órgano jurisdiccional advierte que el presente medio de impugnación debe sobreseerse al actualizarse la causal prevista en el artículo 328, segundo párrafo, fracción X y tercer párrafo, fracción VI, de la LIPEES:

Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrá desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

X.- Cuando un mismo promovente pretenda impugnar actos, omisiones o resoluciones, que ya hayan sido materia de algún medio de impugnación resuelto por el Tribunal.

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

[...]

VI.- Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso.

**(Énfasis añadido)**

Esto es así, porque de los agravios que aducen los actores, este tribunal arriba a la conclusión de que se refieren a hechos relacionados directamente con el expediente JE-TP-06/2020 resuelto por este tribunal en fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte y cuyo cumplimiento de sentencia se encuentra calificada a través del auto del día veintiocho de octubre de dos mil veinte, en el que el Pleno de esta autoridad

Judicial concluye que la responsable no acató los lineamientos establecidos en la ejecutoria del resolutivo del expediente JE-TP-06/2020 .

Lo anterior se aprecia claramente en el escrito de demanda de los actores quienes señalan textualmente como agravio el incumplimiento de la referida sentencia:

Causa agravio el incumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente JE-TP-06/2020, de fecha 17 de septiembre de 2020, por el Tribunal Estatal Electoral, pues en el mismo, dentro de los efectos de la sentencia, se estableció que la responsable debía convocar a los integrantes del Consejo General, a una nueva sesión del Pleno "**facilitándoles los documentos y anexos necesarios para el análisis del proyecto relativo al acuerdo**" "**a fin de que estén en posibilidades de realizar una deliberación de manera informada**"

Sin embargo, la responsable, se limitó a referir y remitir menores elementos; sólo eliminó, por una parte, aquello que se le solicitó se nos circulara, y por otro lado, adicionó otros puntos de acuerdo, que como se mencionó, no se otorgó información necesaria para una adecuada deliberación de los puntos a tratar.

De donde se desprende una intención de evadir la orden dada por este Tribunal, pues **la Presidenta del Instituto con el fin de no entregar los documentos ordenados, decidió variar los argumentos por los que dio sustento al Acuerdo, sin que tal circunstancia le permitiera omitir dar cabal cumplimiento a la sentencia que se debió cumplir, es decir, la Responsable pretende evadir, con una nueva argumentación su obligación de entregar la documentación que permitiera a los Consejeros a tomar una decisión informada.**

**(Énfasis añadido).**

Como puede observarse, "los documentos y anexos necesarios para el análisis del proyecto" a que hacen referencia en este agravio son los mismos que reclaman en el JE-TP-06/2020 y sobre los cuales este tribunal se pronunció ordenando fueran entregados; por lo que, técnica, jurídica y lógicamente este agravio se relaciona con el resolutivo del expediente JE-TP-06/2020, que como se expuso anteriormente, ha sido declarado no acatado por la autoridad responsable, a través del auto del veintiocho de octubre de dos mil veinte del Pleno de esta autoridad Judicial.

Por otra parte, cuando los actores refieren como un nuevo agravio que en el acuerdo CG42/2020 se declaraban válidas "todas las actuaciones realizadas por la Consejera Presidenta, Junta General Ejecutiva y Direcciones Ejecutivas y demás áreas del Instituto que se hayan realizado en este organismo electoral, así como cada una de las operaciones de carácter administrativo y operativo que se han efectuado ..." en apariencia parece serlo, pues éste no fue esgrimido como tal en el JE-TP-06/2020; sin embargo, del análisis de ambos resolutivos se infiere que, al igual que el anterior, se está ante el planteamiento de un agravio cuya valoración depende de la calificación que

este tribunal de al cumplimiento de sentencia por parte de la autoridad señalada como responsable en la resolución anteriormente referida, misma que ha sido declarada no acatada por la autoridad responsable a través del multicitado auto del veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Lo anterior es así porque, como puede observarse en el CONSIDERANDO SEXTO (Estudio de la sentencia), página 18 de la resolución, éste tribunal revocó las "subsecuentes actuaciones" que se derivaron del acuerdo impugnado:

En ese sentido, se estima necesario **revocar** la convocatoria a sesión virtual de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, únicamente en lo que fue materia de impugnación, esto es, lo relativo al acuerdo CG21/2020 aprobado en sesión de fecha seis del mismo mes y año, así como el acuerdo en cuestión y **las subsecuentes actuaciones derivadas de éste**, por resultar consecuencia de la primera;

De tal forma que el hecho de que la autoridad señalada como responsable haya decidido "declarar válidas" tales actuaciones, ha quedado sin efecto en los términos del auto del veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Finalmente, los actores señalan como agravio la circulación de la convocatoria sin cumplir con lo establecido en los artículos 9, párrafo I, inciso b) y artículo 10, párrafo 2, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en donde se prescribe que las convocatorias a las sesiones extraordinarias se deberán citar con por lo menos 24 horas de anticipación. Al respecto, los accionantes manifiestan lo siguiente:

(...) causa agravio que, aun cuando en innumerables ocasiones hemos solicitado que se nos circule la información necesaria y completa, y que se nos otorgue un mayor plazo de revisión de documentos e información, la convocatoria se nos circuló sin siquiera cumplir con el mínimo de 24 horas de anticipación que establece el Reglamento de Sesiones, tal como se mencionó en el segundo y tercer párrafo del numeral 1) "Hechos en que se basa la impugnación", dentro del apartado VII del presente escrito; y tal como se desprende de las impresiones de los correos que se adjuntan.

Al igual que los agravios precedentes, este guarda relación directa con la resolución del expediente JE-TP-06/2020, del diecisiete de septiembre del presente año, que en su Considerando SÉPTIMO "Efectos de la sentencia", punto 3, establece lo siguiente:

3. Dentro del plazo de cinco días, contados a partir de que se le notifique a presente resolución, la responsable deberá **convocar** a los integrantes de Consejo General del citado Instituto a una nueva sesión de Pleno...

Por lo tanto, la circulación de la convocatoria a una nueva sesión, se debió realizar cumpliendo los plazos establecidos en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Esta y las otras actuaciones de la autoridad responsable, que le causan agravio a los actores han quedado sin efecto en los términos del acuerdo del veintiocho de octubre de dos mil veinte.

En concreto, al quedar los tres agravios, esgrimidos por los promoventes, subsumidos en la ejecución de la sentencia que recayó sobre el expediente JE-TP-06/2020 y habiendo sido emitido en fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, el auto mediante el que dicha sentencia fue declarada como NO ACATADA, y en consecuencia se ordenó a la autoridad para que convoque a los integrantes del Consejo General a una nueva sesión de pleno, facilitándoles los documentos y anexos necesarios para el análisis del proyecto relativo que en su momento correspondió al acuerdo CG21/2020 *“por el que se aprueba modificar los acuerdos CG41/2019 y CG08/2020, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fechas veintiocho de octubre de dos mil diecinueve y treinta y uno de enero de dos mil veinte, respectivamente”*; actualizándose así la hipótesis de sobreseimiento prevista por el artículo 328, tercer párrafo, fracción VI de la ley electoral en cita, relativa a que la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso.

Ello, desde el momento de que, si en el referido acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, se ordenó dejar sin efectos el acuerdo impugnado y convocar a sesión de Consejo General para que se dicte uno nuevo en los términos ordenados por este Tribunal, deja sin materia el presente medio de impugnación, de tal manera que resulta imposible continuar con la sustanciación y resolución del mismo y se impone su sobreseimiento.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el aprobar la jurisprudencia 32/2002, se pronunció en el sentido de:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y

definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En razón de todo lo anterior, se emite el siguiente:

**PUNTO RESOLUTIVO:**

**ÚNICO.** En virtud de lo razonado en el Considerando **CUARTO**, se **sobresee**, el Juicio Electoral, identificado bajo el expediente **JE-SP-011/2020**, promovido por los **C.C. Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Daniel Rodarte Ramírez**, en contra del acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte aprobado por Consejo General del IEE, la convocatoria respectiva y las omisiones de la Consejera Presidenta

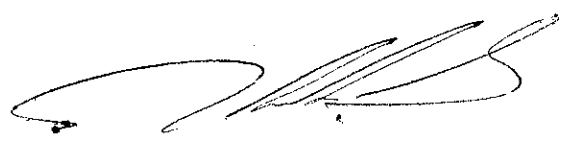


**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL**

